

**Bruselas, 4 de septiembre de 2025
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2025/0810 (NLE)**

**12461/25
ADD 4**

**COLAC 138
POLCOM 222
SERVICES 54
FDI 49**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 810 annex.

Adj.: COM(2025) 810 annex

Bruselas, 3.9.2025
COM(2025) 810 final

ANNEX 1 – PART 4/4

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

PARTE IV¹

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES

CAPÍTULO 1

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1.1

Cumbre

1. El nivel más elevado de diálogo político entre las Partes será el nivel de las cumbres. Las cumbres se celebrarán cada dos años o como se decida de mutuo acuerdo.
2. Las cumbres proporcionarán orientaciones generales para la asociación estratégica entre las Partes y para la aplicación del presente Acuerdo, y proporcionarán un foro para debatir cualquier asunto bilateral, regional, birregional o internacional de interés común.

¹ Cuando una disposición contenga una referencia a otro artículo, sin especificar la parte del presente Acuerdo en la que se encuentre tal artículo, se entenderá que dicho artículo forma parte de la parte V del Acuerdo

ARTÍCULO 1.2

Consejo Conjunto

1. Se establece un Consejo Conjunto. Las funciones del Consejo Conjunto serán las siguientes:
 - a) velar por el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
 - b) supervisar el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo;
 - c) examinar cualquier asunto que surja en el marco del presente Acuerdo; y
 - d) abordar cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés común.
2. El Consejo Conjunto se reunirá a intervalos regulares, bienales o según se acuerde de mutuo acuerdo.
3. El Consejo Conjunto estará compuesto por representantes de las Partes a nivel ministerial, de conformidad con las respectivas disposiciones internas de las Partes y teniendo en cuenta los asuntos específicos que se abordarán en cada reunión. El Consejo Conjunto se reunirá en todas las configuraciones necesarias, de mutuo acuerdo.

4. El Consejo Conjunto establecerá su propio reglamento interno, así como el reglamento interno del Comité Conjunto.
5. El Consejo Conjunto estará copresidido por un representante de la Unión Europea y por un representante de México, con arreglo a lo dispuesto en su reglamento interno.
6. El Consejo Conjunto estará facultado para adoptar decisiones y recomendaciones, según proceda, tal como se establece en el presente Acuerdo. En el marco de la aplicación de las partes I, II y IV del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto también estará facultado para adoptar decisiones y recomendaciones según decidan las Partes de mutuo acuerdo. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para aplicarlas.
7. El Consejo Conjunto estará facultado para modificar el presente Acuerdo cuando así lo permita el artículo 2.4 («Modificaciones»), apartado 2.
8. El Consejo Conjunto adoptará decisiones y recomendaciones por consentimiento de las Partes, de conformidad con su reglamento interno, una vez finalizados sus respectivos procedimientos internos necesarios para la adopción. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para aplicarlas.
9. El Consejo Conjunto podrá delegar en el Comité Conjunto cualquiera de sus funciones, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes.

ARTÍCULO 1.3

Comité Conjunto

1. Se establece un Comité Conjunto. El Comité Conjunto asistirá al Consejo Conjunto en el ejercicio de sus funciones.
2. El Comité Conjunto será responsable de la aplicación general del presente Acuerdo, también de la definición y supervisión de los diálogos sectoriales.
3. El Comité Conjunto preparará las reuniones del Consejo Conjunto.
4. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes de las Partes a nivel de altos funcionarios, o a otro nivel que designen las Partes, teniendo en cuenta los asuntos específicos que se vayan a tratar en cada reunión.
5. El Comité Conjunto se reunirá siguiendo una configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con la parte III del presente Acuerdo. Cuando el Comité Conjunto aborde cualquiera de esas cuestiones, estará compuesto por representantes de las Partes con responsabilidades en materia de comercio e inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 («Funciones específicas del Comité Conjunto») de la parte III del presente Acuerdo.

6. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante de la Unión Europea y un representante de México.

7. El Comité Conjunto se reunirá de mutuo acuerdo, en una fecha y con un orden del día previamente acordados por las Partes, en Bruselas y Ciudad de México alternativamente. Podrán convocarse reuniones extraordinarias, de mutuo acuerdo, a petición de una de las Partes. Las reuniones también podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico del que dispongan las Partes.

8. El Comité Conjunto tendrá la facultad de adoptar decisiones y recomendaciones en los casos previstos en el presente Acuerdo o en los ámbitos en que el Consejo Conjunto le haya delegado facultades. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán por consentimiento de las Partes, de conformidad con su reglamento interno, una vez finalizados sus respectivos procedimientos internos necesarios para la adopción. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para aplicarlas.

ARTÍCULO 1.4

Subcomités y otros órganos

1. El Comité Conjunto podrá crear, en caso necesario y sobre una base *ad hoc*, subcomités u otros órganos para que le asistan en el ejercicio de sus funciones y aborden tareas o temas específicos. Podrá modificar las tareas asignadas a cualquier subcomité o a otros órganos creados a tal efecto, o disolver tales subcomités u órganos.

2. El Comité Conjunto adoptará un reglamento interno que determine la composición, las funciones y el funcionamiento de los subcomités y demás órganos.
3. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, o salvo que las Partes acuerden otra cosa, los subcomités y demás órganos se reunirán cuando sea necesario, o a petición de cualquiera de las Partes o del Comité Conjunto. Las reuniones se celebrarán presencialmente o mediante cualquier medio tecnológico del que dispongan las Partes. Cuando las reuniones sean presenciales, se celebrarán alternativamente en Bruselas y en Ciudad de México.
4. Los subcomités y otros órganos estarán copresididos por un representante de la Unión Europea y un representante de México.
5. Los subcomités y demás órganos informarán de sus actividades al Comité Conjunto.
6. La creación de cualquiera de los subcomités o demás órganos no impedirá que las Partes sometan directamente cualquier cuestión al Comité Conjunto.
7. Se establece un Subcomité de Desarrollo y Cooperación Internacional para coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de cooperación en los ámbitos mencionados en la parte II del Acuerdo. Asistirá al Comité Conjunto en el ejercicio de sus funciones en relación con esos asuntos.

8 Se establece un Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones a efectos del artículo 23 del Protocolo sobre la Prevención y la Lucha contra la Corrupción.

9. Además de por lo dispuesto en el presente artículo, el funcionamiento de los subcomités y demás órganos creados por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo») de la parte III del presente Acuerdo se regirá por la parte III del presente Acuerdo, y los subcomités informarán al Comité Conjunto cuando se reúnan siguiendo la configuración dedicada al comercio.

ARTÍCULO 1.5

Comisión Parlamentaria Mixta

1. Se establece una Comisión Parlamentaria Mixta. La Comisión Parlamentaria Mixta será un foro para reunirse, intercambiar puntos de vista y fomentar unas relaciones más estrechas.

2. La Comisión Parlamentaria Mixta estará compuesta por diputados del Parlamento Europeo y diputados del Congreso de México.

3. La Comisión Parlamentaria Mixta estará copresidida por un representante del Parlamento Europeo y un representante del Congreso de México.

4. La Comisión Parlamentaria Mixta se reunirá alternativamente en Bruselas y México con la periodicidad que ella misma determine.
5. La Comisión Parlamentaria Mixta elaborará su propio reglamento interno.
6. Se informará a la Comisión Parlamentaria Mixta de las decisiones y recomendaciones del Consejo Conjunto o, en caso de delegación, del Comité Conjunto. La Comisión Parlamentaria Mixta podrá solicitar información pertinente sobre cuestiones de interés relativas al presente Acuerdo.
7. La Comisión Parlamentaria Mixta podrá hacer recomendaciones al Consejo Conjunto.

ARTÍCULO 1.6

Relación con la sociedad civil

Las Partes harán consultas a la sociedad civil sobre cuestiones de interés relativas al presente Acuerdo, en particular mediante la interacción con los grupos consultivos internos y el Foro de la Sociedad Civil a que se refieren los artículos 1.7 («Grupos consultivos internos») y 1.8 («Foro de la Sociedad Civil»).

ARTÍCULO 1.7

Grupos consultivos internos

1. Cada una de las Partes designará uno o varios grupos consultivos internos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los grupos consultivos internos asesorarán a las Partes sobre los asuntos tratados en el presente Acuerdo. En caso de que se designe más de un grupo consultivo interno, solo uno de ellos abordará cada parte del Acuerdo.
3. Si se designa a más de un grupo consultivo interno, cada uno de ellos podrá estar compuesto por miembros distintos, pero incluirán una representación equilibrada de organizaciones de la sociedad civil independientes que abarque las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones empresariales y los sindicatos que se dedican a cuestiones en materia económica, de desarrollo sostenible, social, de derechos humanos y medioambiental, entre otras.
4. Los grupos consultivos internos podrán reunirse siguiendo configuraciones distintas para debatir cuestiones de interés relativas a diferentes partes del presente Acuerdo.
5. Las Partes se reunirán con su grupo o grupos consultivos internos al menos una vez al año. Las Partes tendrán en cuenta las opiniones o recomendaciones presentadas por su grupo o grupos consultivos internos sobre cuestiones de interés relativas al presente Acuerdo.

6. Con el fin de promover el conocimiento público del grupo o grupos consultivos internos, las Partes publicarán la lista de las organizaciones que participen en ellos e indicarán un punto de contacto para cada uno.
7. Las Partes alentarán a sus respectivos grupos consultivos internos a interactuar entre sí.

ARTÍCULO 1.8

Foro de la Sociedad Civil

1. Las Partes facilitarán la organización de un Foro de la Sociedad Civil con participantes de las Partes para mantener un diálogo público sobre cuestiones de interés relativas al presente Acuerdo.
2. El Foro de la Sociedad Civil se reunirá junto con la reunión del Comité Conjunto, incluso cuando el Comité Conjunto se reúna en su configuración de comercio. Las Partes también podrán facilitar la participación en el Foro de la Sociedad Civil por medios tecnológicos.

3. Podrán participar en el Foro de la Sociedad Civil las organizaciones de la sociedad civil independientes establecidas en los territorios de las Partes, incluidos los miembros de cada grupo consultivo interno contemplado en el artículo 1.7 («Grupos consultivos internos»). Las Partes promoverán una representación equilibrada de las organizaciones de la sociedad civil independientes que incluya organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y sindicatos que se dedican a cuestiones en materia económica, de desarrollo sostenible, social, de derechos humanos y medioambiental, entre otras.

4. Cuando proceda, los representantes de las Partes que participen en el Comité Conjunto podrán participar en una sesión de la reunión del Foro de la Sociedad Civil para presentar información sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento del presente Acuerdo y entablar un diálogo con el Foro de la Sociedad Civil.

Esa sesión estará presidida por los copresidentes del Comité Conjunto o sus representantes, según proceda. Las Partes publicarán las declaraciones formales que hayan formulado en el Foro de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.1

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- «Parte»: la Unión Europea o sus Estados miembros, o la Unión Europea y sus Estados miembros de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia («la Parte UE»), o México;
- «Partes»: por un lado, la Parte UE y, por otro, México.

ARTÍCULO 2.2

Aplicación territorial

1. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo se aplicará, por lo que respecta a la Unión Europea, a los territorios a los que se aplican el TUE y el TFUE, y en las condiciones establecidas en dichos Tratados. Las disposiciones referentes al tratamiento arancelario de las mercancías, las normas de origen y los procedimientos de origen también se aplican al territorio aduanero de la Unión Europea contemplados en la primera frase. Se entenderá que el término «territorio» del capítulo 4 («Aduanas y facilitación del comercio») y los artículos 2.7 («Mercancías reintroducidas después de una reparación o alteración»), 2.13 («Admisión temporal de mercancías») y 25.66 («Medidas de garantía de cumplimiento transfronterizo relativas a los derechos de propiedad intelectual e industrial») de la parte III, en relación con la Parte UE, se refiere al territorio aduanero de la Unión Europea. El territorio aduanero de la Unión Europea es el territorio a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión².

² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, publicado en el DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo se aplicará, con respecto a México, al territorio, al espacio aéreo, a las aguas interiores, al mar territorial y a todas las zonas situadas fuera de las aguas territoriales de México en las que México pueda ejercer derechos soberanos y jurisdicción, según determine su Derecho nacional, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

ARTÍCULO 2.3

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes serán responsables de la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo. A tal fin, las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones contempladas en el título III del presente Acuerdo, serán aplicables los mecanismos específicos previstos en dicha parte del Acuerdo.
3. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones descritas como elementos esenciales en el artículo 2 de la parte I y en el artículo 1.4 de la parte II, podrá adoptar las medidas apropiadas. A efectos del presente apartado, las «medidas apropiadas» podrán comprender la suspensión, parcial o total, del presente Acuerdo.

4. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna obligación del presente Acuerdo, excepto las que entran en el ámbito de aplicación de los apartados 2 y 3 anteriores, lo notificará a la otra Parte y facilitará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán consultas bajo los auspicios del Consejo Conjunto con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable. Si el Consejo Conjunto no consigue alcanzar una solución mutuamente aceptable, la Parte notificante podrá adoptar las medidas apropiadas. A efectos del presente apartado, las «medidas apropiadas» podrán abarcar únicamente la suspensión de las partes I, II y IV del presente Acuerdo.

5. Las «medidas apropiadas» a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores se adoptarán respetando plenamente el Derecho internacional y serán proporcionadas respecto al incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. Se deberá otorgar prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión total o parcial del presente Acuerdo sería una medida de último recurso.

ARTÍCULO 2.4

Modificación

1. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito entre las Partes. Toda modificación entrará en vigor en la fecha acordada por las Partes y previo cumplimiento de sus respectivos requisitos y procedimientos jurídicos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Acuerdo podrá modificarse, en los casos especificados en el presente Acuerdo, mediante una decisión del Consejo Conjunto o, en caso de delegación, del Comité Conjunto que modifique las disposiciones o los anexos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.5

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será firmado y aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos internos al efecto.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, y a la espera de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea y México podrán aplicar este último de forma provisional, en su totalidad o en parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, según proceda.

4. La aplicación provisional comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que:

- a) la Unión Europea haya notificado a México la finalización de sus procedimientos internos e indicado las partes del presente Acuerdo que deban aplicarse provisionalmente; y
- b) México haya notificado a la Unión Europea la finalización de sus procedimientos internos.

5. Durante el período de aplicación provisional, seguirán aplicándose las disposiciones del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, siempre que no queden cubiertas por la aplicación provisional del presente Acuerdo.

6. La Unión Europea o México podrán notificar por escrito a la otra Parte su intención de rescindir la aplicación provisional del presente Acuerdo. La rescisión surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al de dicha notificación.

7. Si el presente Acuerdo o algunas de sus disposiciones se aplican provisionalmente de conformidad con el apartado 4, las Partes entenderán que el término «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se refiere a la fecha de aplicación provisional. El Consejo Conjunto y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo podrán ejercer sus funciones durante la aplicación provisional de este. Cualquier decisión o recomendación adoptada en el ejercicio de sus funciones dejará de ser efectiva si se rescinde la aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo al apartado 6.

8. Las notificaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo se enviarán, en el caso de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de México, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, que serán los depositarios del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.6

Relación con otros Acuerdos

1. El Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, incluida cualquier decisión posterior de sus órganos institucionales —salvo la Decisión n.º 5/2004 del Consejo Conjunto UE-México, de 15 de diciembre de 2004, por la que se aprueba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 3, de la Decisión n.º 2/2000, el anexo de asistencia administrativa mutua en materia aduanera—, queda derogado y sustituido por el presente Acuerdo.

2. El Acuerdo Comercial Interino UE-México quedará derogado y sustituido por el presente Acuerdo a partir de la entrada en vigor de este último.
3. Las referencias a los acuerdos anteriormente mencionados que se incluyan en cualquier otro acuerdo entre las Partes se entenderán como hechas al presente Acuerdo.
4. Las Partes podrán complementar el presente Acuerdo concluyendo acuerdos específicos en cualquier ámbito de cooperación comprendido en su ámbito de aplicación. Tales acuerdos específicos serán parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el presente Acuerdo y estarán sujetos al marco institucional común establecido por este.
5. Los acuerdos existentes relativos a ámbitos específicos de cooperación que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se considerarán parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por él y estarán sujetos al marco institucional común establecido en virtud de este.
6. Tras la entrada en vigor del Acuerdo, toda decisión adoptada por el Consejo de Comercio establecido por el Acuerdo Comercial Interino UE-México, firmado el X, se considerará adoptada por el Consejo Conjunto establecido por el artículo 1.2. Toda decisión adoptada por el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo Comercial Interino UE-México se considerará adoptada por el Comité Conjunto establecido por el artículo 1.3.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.6, apartado 2:
- a) las medidas temporales adoptadas en virtud del artículo 2.24, apartado 7, y del artículo 20.4 del Acuerdo Comercial Interino UE-México que sean de aplicación en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables hasta su expiración natural;
 - b) las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas de conformidad con la sección C del capítulo 5 del Acuerdo Comercial Interino UE-México que se estén aplicando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables hasta su expiración natural;
 - c) los procedimientos de solución de diferencias ya iniciados de conformidad con el artículo 31.6 del Acuerdo Comercial Interino UE-México se considerarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una diferencia con arreglo al presente Acuerdo y proseguirán hasta su conclusión; y
 - d) el resultado vinculante de cualquier procedimiento de solución de diferencias iniciado de conformidad con el artículo 31.6 del Acuerdo Comercial Interino UE-México seguirá siendo vinculante para las Partes después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
8. Las Partes no podrán incoar procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo sobre asuntos que hayan sido objeto de un informe final del grupo especial con arreglo al capítulo 31 del Acuerdo Comercial Interino UE-México.

9. Los periodos transitorios ya transcurridos total o parcialmente en virtud del Acuerdo Comercial Interino UE-México se tendrán en cuenta a la hora de calcular los periodos transitorios previstos en las disposiciones equivalentes del presente Acuerdo. Dichos periodos transitorios en virtud del presente Acuerdo se calcularán a partir de la fecha de entrada en vigor de este.

ARTÍCULO 2.7

Anexos, protocolos y declaraciones conjuntas

1. Los anexos —incluidos sus apéndices, declaraciones conjuntas, protocolos y notas— y las declaraciones conjuntas del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.
2. Cada anexo del presente Acuerdo —incluidos sus apéndices—, identificado por un código que empieza por un número arábigo, formará parte integrante del capítulo de la parte III del presente Acuerdo identificado con el mismo número arábigo y en el que se hace referencia a ese anexo concreto.
3. Los anexos I a VII del presente Acuerdo —incluidos sus apéndices—, identificados por un número romano, formarán parte integrante de los capítulos 10 a 19 de la parte III del presente Acuerdo. Salvo disposición en contrario, las definiciones que figuran en los capítulos 10 a 19 se aplican igualmente a dichos anexos.

ARTÍCULO 2.8

Excepciones en materia de seguridad

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como:

- a) una exigencia para que las Partes suministren o den acceso a información cuya divulgación consideren contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- b) un impedimento para que las Partes adopten las medidas que estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativas a la producción o al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio y las transacciones de otras mercancías y materiales, realizados directa o indirectamente con el fin de abastecer a un establecimiento militar;
 - ii) relativas al suministro de servicios y tecnología, así como a las actividades económicas realizadas directa o indirectamente con el fin de abastecer a un establecimiento militar;
 - iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan;
 - iv) adoptadas en tiempo de guerra o en caso de otra emergencia en el ámbito de las relaciones internacionales;

- c) un impedimento para que las Partes adopten medidas a fin de cumplir sus obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 2.9

Adhesión de nuevos Estados Miembros a la Unión Europea

1. La Unión Europea informará sin demora a México sobre cualquier solicitud presentada por un tercer país para adherirse a la Unión Europea.
2. La Unión Europea notificará a México la entrada en vigor de cualquier tratado relativo a la adhesión de un tercer país a la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado de Adhesión»).
3. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el tercer país candidato a la adhesión, la Unión Europea:
 - a) facilitará, previa solicitud de México y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y
 - b) tendrá en cuenta cualquier preocupación manifestada por México en relación con las cuestiones tratadas en el presente Acuerdo.

4. Un nuevo Estado miembro de la Unión Europea se adherirá al presente Acuerdo en las condiciones decididas por el Consejo Conjunto. Tal adhesión surtirá efecto en la fecha de adhesión del nuevo Estado miembro a la Unión Europea. El Consejo Conjunto modificará el presente Acuerdo mediante decisión y establecerá así las condiciones de adhesión.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, por lo que respecta a la parte III del presente Acuerdo, el Comité Conjunto, reunido en su configuración de comercio:
- a) examinará, con suficiente antelación respecto a la fecha de adhesión, cualquier repercusión que tal adhesión pueda tener en el presente Acuerdo; y
 - b) abordará, antes de la entrada en vigor de la adhesión del tercer país a la Unión Europea, las repercusiones de tal adhesión sobre el presente Acuerdo y acordará las modificaciones, adaptaciones o medidas transitorias necesarias en relación con la parte III de este, a fin de permitir la aplicación de dicha parte por las Partes en la medida de lo posible a partir de la fecha de adhesión del nuevo Estado miembro a la Unión Europea.
6. Las decisiones del Consejo Conjunto y del Comité Conjunto se adoptarán de conformidad con el artículo 1.2 («Consejo Conjunto»).

ARTÍCULO 2.10

Futuras adhesiones al presente Acuerdo

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que esté dispuesto a cumplir las obligaciones establecidas en él, con sujeción a los términos y condiciones que acuerden el Estado y las Partes, y previa aprobación de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte y del Estado adherente.

ARTÍCULO 2.11

Derechos privados

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se concedan derechos, o se impongan obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público ni, sin perjuicio de la legislación nacional de México, en el sentido de que el presente Acuerdo pueda invocarse directamente en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.

ARTÍCULO 2.12

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 2.13

Duración y rescisión

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo ilimitado.
2. La Unión Europea o México podrán notificar por escrito a la otra Parte su intención de rescindir el presente Acuerdo. La rescisión surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de tal notificación.

PROTOCOLO
SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, y recuerdan que la corrupción en el comercio y la inversión socava la buena gobernanza y el desarrollo económico, a la vez que distorsiona las condiciones de la competencia internacional.
2. Las Partes reconocen que la corrupción puede afectar al comercio y la inversión internacionales, ya que puede comprometer las oportunidades de acceso a los mercados y erosionar los compromisos destinados a crear unas condiciones de competencia equitativas. La corrupción que incide en el comercio y la inversión puede constituir una barrera no arancelaria para los inversores y las empresas que deseen participar en el comercio y la inversión internacionales.
3. Las Partes reconocen la importancia de luchar contra la corrupción de los funcionarios públicos y del sector privado que afecte al comercio y la inversión internacionales.

4. Las Partes reconocen que la corrupción es un problema transnacional vinculado a otras formas de delincuencia transnacional y económica, incluido el blanqueo de capitales, y debe abordarse con un enfoque multidisciplinar y una estrecha cooperación a escala internacional.
5. Las Partes reconocen la necesidad de reforzar la integridad y la transparencia, tanto en el sector público como en el privado, y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.
6. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales, por ejemplo, en las Naciones Unidas, la OMC, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, «OCDE»), el Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo sucesivo, «GAFI»), el Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos, para prevenir y combatir la corrupción en asuntos que afecten al comercio y la inversión internacionales, y se comprometen a trabajar conjuntamente para fomentar y apoyar las iniciativas adecuadas.
7. Las Partes reiteran su compromiso compartido, asumido de conformidad con el objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
8. Las Partes reconocen la importante labor emprendida por el Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20 y reafirman su apoyo a los principios de alto nivel pertinentes acordados en el G20.
9. El objetivo de estas disposiciones es establecer un marco bilateral de compromisos para prevenir y combatir la corrupción que afecte al comercio y la inversión internacionales en las relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

El presente Protocolo se aplica a la prevención y la lucha contra la corrupción con respecto a cualquier cuestión tratada en la parte III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Relación con otros acuerdos

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York (en lo sucesivo denominada «UNCAC», por sus siglas en inglés); el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, hecho en París el 21 de noviembre de 1997; la Convención Interamericana contra la Corrupción, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996; los instrumentos jurídicos pertinentes adoptados por el Consejo de Europa; y cualquier otro instrumento jurídico internacional pertinente adoptado por las Partes.

SECCIÓN B

Medidas de lucha contra la corrupción

ARTÍCULO 4

Soborno activo y pasivo de funcionarios públicos

Las Partes reconocen la importancia de luchar contra el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos que afecte al comercio y la inversión internacionales. A tal fin reafirman, en particular, sus compromisos adquiridos de conformidad con los artículos 15 y 16 de la UNCAC de adoptar o mantener las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos, así como el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, cuando se cometan actos de corrupción intencionalmente, y de considerar la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas cuando se cometan actos de corrupción intencionalmente.

ARTÍCULO 5

Soborno activo y pasivo en el sector privado

1. Las Partes reconocen la importancia de luchar contra el soborno activo y pasivo en el sector privado que incida en el comercio y la inversión internacionales. A tal fin, recuerdan la necesidad de cumplir los compromisos contraídos en virtud de la UNCAC y reafirman, en particular, los compromisos adoptados de conformidad con el artículo 21 de la UNCAC de considerar la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el soborno activo y pasivo en el sector privado cuando los actos de corrupción se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.
2. Las Partes reconocen que la facilitación de los pagos a los funcionarios públicos constituye una forma de soborno, obstaculiza los esfuerzos para luchar contra la corrupción e incentiva el soborno en países extranjeros. A tal fin, las Partes reafirman su compromiso suscrito de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la UNCAC de denegar la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

ARTÍCULO 6

Corrupción y blanqueo de capitales

Las Partes, reconociendo la interrelación entre la corrupción y el blanqueo de capitales, reafirman sus compromisos adoptados de conformidad con el artículo 23 de la UNCAC.

ARTÍCULO 7

Responsabilidad de las personas jurídicas

Las Partes reconocen que es necesario establecer la responsabilidad de las personas jurídicas y garantizar sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para avanzar en la lucha mundial contra la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. A tal fin, las Partes reafirman sus compromisos asumidos de conformidad con el artículo 26 de la UNCAC y recuerdan su apoyo a los Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en materia de Corrupción.

SECCIÓN C

Medidas de prevención de la corrupción en el sector privado

ARTÍCULO 8

Conducta empresarial responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de las medidas preventivas y de la conducta empresarial responsable, incluidas las obligaciones relativas a la presentación de información financiera y no financiera y las prácticas de responsabilidad social de las empresas, para evitar la corrupción, así como el papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. Las Partes reconocen la necesidad de tener en cuenta las necesidades y limitaciones de las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas «pymes») en lo que respecta a las obligaciones relativas a la presentación de información.
3. Las Partes recuerdan su apoyo a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales en relación con la lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 9

Presentación de información financiera y no financiera

1. En consonancia con sus compromisos contraídos en virtud de la UNCAC y de conformidad con los principios fundamentales de su Derecho, las Partes reconocen la importancia de mejorar las normas de contabilidad y auditoría en el sector privado como medio para prevenir la corrupción, y reconocen, en particular, que las siguientes medidas, entre otras, podrían ayudar a lograr ese objetivo:
 - a) velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño y, en particular, las necesidades específicas de las pymes, apliquen medidas para ayudar a prevenir y detectar actos de corrupción, entre las que pueden incluirse el cumplimiento de un código de gobernanza empresarial, una función de auditoría interna o controles internos suficientes; y
 - b) velar por que las cuentas y los estados financieros exigidos de tales empresas privadas estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación adecuados.
2. Las Partes alentarán a las empresas cotizadas, los bancos y las compañías de seguros a que informen sobre las medidas que hayan adoptado para prevenir y combatir la corrupción. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias en relación con la divulgación de tales informes.
3. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, en relación con la divulgación de los estados financieros y el mantenimiento de las normas contables y de auditoría.

4. Las Partes procurarán considerar la posibilidad de adoptar o mantener medidas que exijan a los auditores externos informar a las autoridades competentes de cualquier sospecha relativa a los delitos especificados en los artículos 4, 5 y 6. Si se requiere tal información, las Partes se asegurarán de que los auditores externos que presenten esos informes de forma razonable y de buena fe estén protegidos frente a las acciones legales por infracción de cualquier restricción contractual o legal a la divulgación de información.

ARTÍCULO 10

Transparencia en el sector privado

1. Las Partes reconocen que la transparencia puede contribuir a evitar la corrupción en el ámbito del comercio y la inversión internacionales y, a tal fin, recuerdan sus compromisos adquiridos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la UNCAC. En particular, las siguientes medidas podrían ayudar a alcanzar el objetivo de garantizar una mayor transparencia en el sector privado que lleva a cabo actividades comerciales relacionadas con el comercio y la inversión con arreglo a la parte III del presente Acuerdo:

- a) promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

- b) prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales; y
- c) promover medidas para prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

ARTÍCULO 11

Medidas de prevención del blanqueo de capitales

1. Reconociendo la importancia de prevenir el blanqueo de capitales y sus posibles repercusiones en el comercio y la inversión internacionales, las Partes confirman su compromiso de adoptar o mantener un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de las instituciones financieras, así como de las empresas y profesiones no financieras designadas, de conformidad con los compromisos vigentes suscritos con arreglo a la UNCAC y con las Recomendaciones del GAFI. Las Partes promoverán la aplicación de las Recomendaciones 24 y 25 del GAFI, sobre transparencia y propiedad efectiva de las personas jurídicas y sobre transparencia y propiedad efectiva de otras estructuras jurídicas, así como de los Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Transparencia de la Propiedad Efectiva.

2. De conformidad con los compromisos de la UNCAC, las Recomendaciones del GAFI y los Principios de Alto Nivel del G20 mencionados en el apartado 1, las Partes adoptarán o mantendrán medidas que:

- a) garanticen que su legislación nacional incluya una definición de «propietario efectivo» que abarque a las personas físicas que tengan la propiedad o el control de un cliente en última instancia o a las personas físicas por cuenta de las cuales se lleve a cabo una transacción, incluidas también las personas físicas que ejerzan en último término el control efectivo sobre una persona o instrumento jurídicos;
- b) garanticen que las personas jurídicas constituidas en su territorio estén obligadas a obtener y conservar información adecuada, precisa y actualizada sobre su propiedad efectiva;
- c) garanticen que los administradores de fideicomisos expresos (del tipo «trust») u otros instrumentos jurídicos con una estructura o función similar a la de tales fideicomisos mantengan información adecuada, precisa y actualizada sobre su propiedad efectiva, incluida información relativa a los fideicomitentes, cualquier protector, los administradores y los beneficiarios o la categoría de beneficiarios, y sobre cualquier otra persona física que ejerza en última instancia un control efectivo sobre el fideicomiso;
- d) exijan que en las instituciones financieras, así como en las actividades y profesiones no financieras designadas, entendidas tal como se definen en las Recomendaciones del GAFI, se identifique al cliente y se verifique su identidad, y se identifique al propietario efectivo y se adopten medidas razonables para verificar la identidad de este, de modo que en la institución financiera o en la actividad y profesión no financiera designada se tenga la certeza de conocer quién es el propietario efectivo;

- e) establezcan mecanismos para garantizar que las autoridades competentes pertinentes, tal como se definen en el Derecho de las Partes, tengan acceso a la información sobre la propiedad efectiva de manera oportuna;
- f) garanticen que sus autoridades competentes participen en intercambios de información sobre la propiedad efectiva con sus homólogos internacionales de manera oportuna y eficaz;
- g) exijan que en las instituciones financieras y en las actividades y profesiones no financieras designadas se practique una diligencia debida reforzada, en particular en relación con las personas del medio político, entendidas como las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas importantes en el territorio de cualquiera de las Partes o a nivel internacional, así como los familiares y allegados de tales personas; y
- h) garanticen que se lleve a cabo una supervisión eficaz de las obligaciones mencionadas, en particular mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento.

3. Las Partes reconocen la utilidad de establecer registros para proporcionar, de manera oportuna, información precisa y actualizada sobre la propiedad efectiva de personas jurídicas e instrumentos jurídicos, a fin de facilitar la prevención y la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales.

SECCIÓN D

Medidas de prevención de la corrupción en el sector público

ARTÍCULO 12

Conducta de los funcionarios públicos

1. Las Partes reafirman su apoyo a los Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Declaración de Activos de los Funcionarios Públicos, adoptados en la Cumbre de Líderes del G20 que se celebró en Los Cabos los días 18 y 19 de junio de 2012, así como a los Principios de Conducta relativos a los Funcionarios Públicos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, adoptados en la 14.^a Reunión de Líderes Económicos, celebrada en Hanói en 2006, por lo que se refiere a México, y a la Recomendación sobre códigos de conducta para los funcionarios públicos, adoptada por el Consejo de Europa el 11 de mayo de 2000, por lo que se refiere a la Unión Europea.

2. Las Partes reafirman sus compromisos contraídos con arreglo al artículo 8 de la UNCAC, como los de aplicar códigos o normas de conducta para los funcionarios públicos, facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes, exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación con posibles conflictos de intereses y adoptar medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda tales códigos o normas.

ARTÍCULO 13

Transparencia en la Administración pública

1. Las Partes subrayan la importancia de la transparencia en la Administración pública para prevenir la corrupción relacionada con el comercio y la inversión internacionales, y promoverán la transparencia en consonancia con las disposiciones específicas y horizontales establecidas en la parte III del presente Acuerdo, entre ellas, en particular, las disposiciones sobre facilitación del comercio, contratación pública, reglamentación interna y transparencia.
2. Las Partes reafirman sus compromisos asumidos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la UNCAC de adoptar medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes en la lucha contra la corrupción y de facilitar el acceso a esos órganos, cuando proceda, para la denuncia de cualquier incidente pertinente.

ARTÍCULO 14

Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen la importancia de la participación de la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, así como la necesidad de sensibilizar a la opinión pública sobre la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción y sobre la amenaza que representa. A tal fin, las Partes reafirman sus compromisos adoptados de conformidad con el artículo 13, apartado 1, de la UNCAC, en particular en lo que se refiere a la adopción de medidas adecuadas para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad.

ARTÍCULO 15

Protección de los denunciantes

Las Partes reafirman su compromiso adquirido de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la UNCAC de considerar la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones. Las Partes también reafirman su compromiso suscrito de conformidad con el artículo 33 de la UNCAC de considerar la posibilidad de establecer medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien.

SECCIÓN E

Solución de diferencias

ARTÍCULO 16

Ámbito de aplicación

1. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre cualquier disposición del presente Protocolo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos contemplados en los artículos 17 a 21.
2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes derivados de los procedimientos de solución de diferencias pertinentes que emanan de los instrumentos internacionales mencionados en el presente Protocolo.
3. Las Partes conservan el derecho a hacer cumplir sus respectivas leyes de lucha contra la corrupción a través de sus autoridades policiales, fiscales y judiciales, de conformidad con los principios fundamentales de su Derecho.

ARTÍCULO 17

Consultas

1. Las Partes podrán solicitar la celebración de consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo. Las consultas se llevarán a cabo en el Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones.
2. La Parte que solicite la celebración de consultas presentará una solicitud por escrito a la otra Parte en la que exponga los motivos de su solicitud e incluya una descripción del asunto en cuestión, así como de la manera en que la medida de la otra Parte afecta negativamente al comercio o a la inversión entre las Partes. Las Partes iniciarán consultas sin demora tras la presentación de la solicitud de celebración de consultas y, en cualquier caso, a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución de mutuo acuerdo a través de estas consultas.
3. Las Partes podrán, si procede, recabar el asesoramiento de los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 1.7 («Grupos consultivos internos») de la parte IV del presente Acuerdo.
4. Las Partes procurarán garantizar la participación del personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga responsabilidades en la materia objeto de las consultas.
5. Cualquier solución de mutuo acuerdo se pondrá a disposición pública, sin perjuicio de la protección de toda información confidencial.

ARTÍCULO 18

Asistencia especializada

1. Las Partes podrán solicitar por escrito a la otra Parte la asistencia de un grupo de expertos en caso de que las consultas concluyan sin haber alcanzado una solución de mutuo acuerdo en un plazo de noventa días a partir de la solicitud de celebración de estas. En su solicitud de asistencia de un grupo de expertos, las Partes describirán el asunto de que se trate y la manera en que la medida de la otra Parte afecta negativamente al comercio o a la inversión entre las Partes.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo de expertos estará compuesto por tres miembros. Las Partes mantendrán consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre los miembros que formarán parte del grupo de expertos en un plazo de diez días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito a que se refiere el apartado 1. A tal fin, cada una de las Partes designará a un experto, que podrá ser nacional, y propondrá a la otra Parte hasta tres candidatos para ejercer la presidencia. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el candidato que ejercerá la presidencia. Las Partes podrán oponerse a la nominación de un experto designado por la otra Parte si considera que la persona en cuestión no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20. A efectos del presente apartado, se anima a las Partes a que seleccionen a los expertos de la lista mencionada en el artículo 19.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el grupo de expertos en el plazo establecido en el apartado 2, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 19.

4. El grupo de expertos llevará a cabo los procedimientos de conformidad con los términos y condiciones acordados por las Partes. El Comité Conjunto podrá decidir el reglamento interno aplicable a los procedimientos contemplados en la presente sección.

ARTÍCULO 19

Lista de expertos

El Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones establecerá, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos nueve personas que estén dispuestas a ejercer como expertos y sean aptas para hacerlo. La lista estará compuesta por tres sublistas: una sublista de personas correspondiente a cada Parte y otra sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las dos Partes, que puedan ejercer como presidentes. Cada una de las Partes propondrá al menos tres personas para su sublista. Las Partes seleccionarán también al menos a tres personas para la sublista de presidentes. El Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones velará por que la lista se mantenga actualizada y por que el número de expertos se mantenga en un mínimo de nueve personas.

ARTÍCULO 20

Cualificaciones de los expertos

Los expertos tendrán experiencia en derecho, en los asuntos tratados en el presente Protocolo o en la solución de diferencias derivadas de acuerdos internacionales. Dichas personas serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno sobre cuestiones relacionadas con el desacuerdo de que se trate, no estarán afiliados a la Administración de ninguna de las Partes y cumplirán lo dispuesto en el anexo 31-B («Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores»).

ARTÍCULO 21

Dictamen de los expertos

1. El grupo de expertos consultará a las Partes, de manera conjunta o individual, según proceda, con el fin de ayudarles a alcanzar una solución de mutuo acuerdo.
2. Para las cuestiones relativas a los acuerdos internacionales, las Recomendaciones del GAFI o los Principios de Alto Nivel del G20 mencionados en el presente Protocolo, los expertos podrán, cuando proceda y previa notificación a las Partes, solicitar información o asesoramiento a las organizaciones u órganos pertinentes.

3. Si no se llega a una solución de mutuo acuerdo mediante las consultas con el grupo de expertos en un plazo de noventa días tras su constitución, las Partes podrán solicitar a dicho grupo que emita un dictamen con una propuesta de solución.

4. El grupo de expertos emitirá su dictamen en un plazo de noventa días a partir de la solicitud a que se refiere el apartado 3, en el que expondrá las conclusiones de los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de la propuesta de solución³. Las Partes pondrán el dictamen a disposición pública sin demora tras su presentación por el grupo de expertos, sin perjuicio de la protección de toda información confidencial.

5. Las Partes debatirán las medidas adecuadas que deban aplicarse para resolver los asuntos en cuestión, teniendo en cuenta el dictamen del grupo de expertos, con vistas a alcanzar una solución de mutuo acuerdo. La Parte que aplique las medidas informará a la otra Parte de las medidas que haya aplicado o que prevea aplicar, o de las acciones que haya emprendido o que prevea emprender para resolver los asuntos en cuestión, a más tardar tres meses después de la emisión del dictamen. Las Partes solicitarán, cuando proceda, asesoramiento a los grupos consultivos internos sobre la aplicación de tales medidas.

³ Los dictámenes y las soluciones del grupo de expertos no crearán derechos ni obligaciones para las personas físicas o jurídicas.

6. El Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones supervisará el seguimiento del dictamen del grupo de expertos y la solución propuesta en este. Los grupos consultivos internos podrán presentar observaciones al Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones a este respecto.

ARTÍCULO 22

Reconsideración

1. A fin de mejorar la aplicación efectiva del presente Protocolo, las Partes debatirán, en el marco de las reuniones del Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones, la aplicación de las disposiciones institucionales y de las relativas a la solución de diferencias establecidas en las secciones E y F, incluida una posible reconsideración de su eficacia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con la aplicación del presente Protocolo, la evolución de las políticas en cada Parte, la evolución de los acuerdos internacionales y los puntos de vista presentados por las partes interesadas.

2. El Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones podrá recomendar al Comité Conjunto modificaciones de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo que reflejen el resultado de los debates a que se refiere el apartado 1, que se adoptarán de conformidad con el procedimiento de modificación establecido en el artículo 2.4 («Modificación») de la parte IV del presente Acuerdo.

SECCIÓN F

Disposiciones institucionales

ARTÍCULO 23

Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones

1. Las Partes crean un Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones. Estará compuesto por representantes de cada Parte con responsabilidades en materia de prevención y lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta las cuestiones específicas que deban abordarse en cualquier período de sesiones.
2. El Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a menos que las Partes acuerden otra cosa, y, posteriormente, cuando las Partes decidan de mutuo acuerdo.
3. Las funciones del Subcomité de Anticorrupción en el Comercio y las Inversiones son las siguientes:
 - a) facilitar y supervisar la aplicación efectiva del presente Protocolo y debatir cualquier dificultad que pueda surgir en su aplicación;

- b) promover la cooperación entre las Partes en los asuntos tratados en el presente Protocolo, así como fomentar el intercambio de información sobre la evolución de la situación en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales sobre los asuntos contemplados en el presente Protocolo;
- c) determinar o debatir iniciativas sobre los asuntos tratados en el presente Protocolo para los que una mayor cooperación bilateral sería beneficiosa; y
- d) determinar o debatir posibles mejoras del presente Protocolo.

4. Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar la comunicación y la coordinación mutuas sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo y se notificarán sus datos de contacto. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a esos datos de contacto.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en [...], el [...] de [...] del año [...].

Por el Reino de Bélgica,

Por la República de Bulgaria,

Por la República Checa,

Por el Reino de Dinamarca,

Por la República Federal de Alemania,

Por la República de Estonia,

Por Irlanda,

Por la República Helénica,

Por el Reino de España,

Por la República Francesa,

Por la República de Croacia,

Por la República Italiana,

Por la República de Chipre,

Por la República de Letonia,

Por la República de Lituania,

Por el Gran Ducado de Luxemburgo,

Por Hungría,

Por la República de Malta,

Por el Reino de los Países Bajos,

Por la República de Austria,

Por la República de Polonia,

Por la República Portuguesa,

Por Rumanía,

Por la República de Eslovenia,

Por la República Eslovaca,

Por la República de Finlandia,

Por el Reino de Suecia,

Por la Unión Europea

Por los Estados Unidos Mexicanos